

Dirección General de Tributos. Cons. VDGT 990/2013 de 26 marzo 2013

Resumen

Tasa judicial. Acceso a la doble instancia y la interposición de incidentes por parte del concursado.

La DGT recuerda que la Ley 10/2012 establece la exención objetiva a la solicitud de concurso voluntario por el deudor, por lo que la presentación de recursos por el mismo no goza de la misma exención, y habrá de abonarse la tasa correspondiente. Por último, dado que en los procesos concursales la cuantía definitiva de la reclamación no se fija definitivamente hasta el cierre de la fase común, cabe entender, para la aplicación de la escala variable, que se aplique inicialmente la cuantía de 18.000 euros, y la concreción posterior de la cuantía supondrá la presentación de una liquidación complementaria.

- **NORMATIVA ESTUDIADA**
 - Ley 10/2012 de 20 noviembre 2012. Regulación de determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
art.4.1.c , art.4.1.h , art.6.2 , art.8.3
- **ÍNDICE**
- **CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**
- **FICHA TÉCNICA**

Núm. consulta V0990-13

ANTECEDENTES DE HECHO

Ver cuestiones planteadas

CUESTIÓN PLANTEADA

Si el acceso a la doble instancia y la interposición de incidentes por parte del concursado puede considerarse exento de la tasa judicial. Si goza de exención la Administración concursal. Cuál es la base imponible de la tasa en caso de concurso necesario promovido por un acreedor.

RESPUESTA

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 4.1.c) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, establece la exención objetiva en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social de "la solicitud de concurso voluntario por el deudor".

Consiguientemente, la presentación de recursos por el mismo no goza de la misma exención y habrá de abonarse la tasa correspondiente.

Por otro lado, la nueva letra h) del artículo 4.1 de la Ley 10/2012, introducida por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, establece la exención para supuestos de ejercicio de acciones en interés de la masa del concurso que se interpongan por los administradores concursales siempre que su presentación se autorice por el Juez del concurso.

Por último, dado que en los procesos concursales la cuantía definitiva de la reclamación no se fija definitivamente hasta el cierre de la fase común (y posteriormente puede modificarse), cabe entender, para la aplicación de la escala variable, que se aplique inicialmente la cuantía de 18.000 euros prevista en el artículo 6.2 de la Ley 10/2012. La concreción posterior de la cuantía supondrá la aplicación del artículo 8.3 de la misma Ley, lo que llevará consigo conllevará la presentación de una liquidación complementaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.